

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de agosto de 2022. A la señora Juez, informando que dentro del término oportuno, se recibió subsanación de la demanda (01-08-2022 3:04 pm), por correo institucional. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 908.

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00228-00

La señora YINA MARCELA MONTILLA SOLANO a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, acción que se dirige una vez corregida en contra de la menor KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA en calidad de heredera cierta del presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA(QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4º de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Teniendo en cuenta que la menor KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA, contra la cual se dirige la presente demanda, es absolutamente incapaz y no puede ser representada por su madre en el presente asunto, se procederá a designarle curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora YINA MARCELA MONTILLA SOLANO a través de apoderada judicial, en contra de la menor KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA en calidad de heredera cierta del presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA(QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Designar a la Abogada Dra. NANCY AGUILAR LUNA, portadora de la T.P No. 186356, quien ejerce la profesión dentro de este despacho, como CURADORA AD LITEM de la menor demandada KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA al interior de este proceso, en condición de hija del presunto

compañero permanente, ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA(QEPD), quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 del CGP.

Cuarto.- Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico nancyasesorias@gmail.com, cel: 3148910412, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrada, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensora de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través de correo electrónico del Juzgado (j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se reemplazará observando el mismo procedimiento establecido en el art. 49 del CGP.

Quinto.- Notifíquesele a través de correo electrónico el auto Admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos (subsanción inclusive) por un término de veinte (20) días.

Sexto.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA (Q.E.P.D), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente** a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- Reconocer personería a la abogada, Dra. ILCE DIOMAR MUÑOZ LEYTON como apoderada judicial de la demandante, señora YINA MARCELA MONTILLA SOLANO, conforme los términos del poder a ella conferido.

Noveno.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

Décimo .- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62c90c971e7b8baff4449d24a6ad5091288f6f0dc1358c497981b46df6fae**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>